

ya usar oficio que no le pertenece, pues esta culpa lata, ó grande se equipara á dolo, por un texto (a). Y si todos los Contadores, y terceros interviniendo en esto, cada uno de ellos *in solidum*, está obligado á la satisfaccion del daño, y con la paga que hiciere el uno de ellos, quedan libres los demas, conforme una ley de Partida (b). Y lo mismo es en los Tasadores, Estimadores y Repartidores (c).

39 En la causa de cuentas civilmente intentada, aunque de ella resulte crimen, no se puede dar tormento al Administrador, porque este no se da en la accion civil, sino en la criminal, segun Próspero Farinacio (d). E intentada la accion civil, no se puede volver á la criminal pendiente la causa civil, hasta que se acabe, por excluirla de esta manera, ni por el consiguiente dar tormento, segun el mismo Farinacio (e), Nata, Aymon y Lanceloto, que dice así haber sido juzgado. Y así para haber lugar tormento en la causa civil, es necesario que con ella se trate del crimen, en razon del mismo delito, conforme un texto (f), Abad, Antonio Gomez y Vincencio de Franchis. Y que el crimen mixto sea tal en que se pueda dar tormento, segun el dicho texto (g), Francisco Bequio, Farinacio y Escobar.

40 Hechas las cuentas, se han de presentar ante el Juez; el qual manda dar traslado de ellas á las partes, para que en cierto, y determinado término, que les señala, las vean, y adicionen, con apercibimiento, que pasado las aprobará, y mandará executar, y notificado, si no las adicionan en el dicho término, el Juez las aprueba, y confirma, y asigna algun término breve á que se pague el alcance, el qual pasado, se executa, sin embargo de apelacion, ni contradiccion alguna; como lo dixe en la Curia Filipica (g).

41 Adicionandose las cuentas en el dicho término de las adiciones, se da traslado á la parte, y con conocimiento de causa se sigue por via ordinaria, hasta la conclusion de ella, segun lo dixe en la Curia Filipica (i). Y nota, que el que adiciona, ó reclama

algunas perdidas de las cuentas, y las demas, no dice cosa acerca de ellas, en las no adicionadas, ni reclamadas, es visto consentir, conforme una decision de Génova (k), y tambien Escobar, que dice haberse así juzgado.

42 Conclusa la causa de cuentas, el Juez da sentencias; aprobando, y confirmando, ó revocando las cuentas, como fuere justicia, segun lo dixe en la Curia Filipica (l). Y procede, aunque entre las Partes sea convenido de estar por el parecer, y voto de los Contadores, y de pedir al Juez que le confirme, y hagan pacto de que le haya de confirmar, porque no es obligado á estar por él, y sin embargo le puede revocar, siendo justicia, ó hacerla como lo fuere. Lo qual se entiende, quando al principio de las cuentas, y antes de ser hechas, y votadas por los Contadores, ni vistas, se hace este pacto entre las partes; porque si le hace despues de hechas, y vistas, aunque sea injusto el voto de los Contadores, le ha de confirmar el Juez, por el consentimiento de las partes en ello, como lo distinguen Cataldino (m), Bencompagno y Escobar.

43 Si el Juez en la sentencia reprueba, y revoca algunas partidas de las cuentas, y las demas no las aprueba, ni confirma, dexandolas omisas, sin tratar de ellas, es visto aprobarlas, y confirmallas, porque la revocacion de la parte induce confirmacion en lo demas, segun unos textos (n), Baldo, Alberto Bruno, Avendaño, Corneo, Aymon y Escobar.

44 En lo que los terceros Contadores, nombrados por las Partes, estubieren conformes, siendo aprobado, y confirmado por sentencia del Juez, se ha de executar, sin embargo de apelacion, haciendo obligacion, y dando fianzas la parte en cuyo favor fuere, de que siendo revocada, se volverá lo que recibiere, con los frutos, y segun se mandare, así lo dice una ley de la Recopilacion (o). Y procede conformandose con uno de los Contadores el nombrado por el Juez, por contumacia de la parte en no nombrarle, porque

(a) *L. Magna negligentia, ff. de Reg. jur.*

(b) *L. 3. t. 16. p. 7.*

(c) *L. 1. c. de Discuss.*

(d) Farinac. de Crimin. in t. de Indiciis, & tortura, q. 32. n. 3.

(e) Farin. ubi sup. Nata, consil. 68. n. 12. Lancel. de Attent. 2. p. c. 4. limit. 32. n. 34.

(f) *C. 1. de Deposito, ubi Abb. Ant. Gom. 3. t. Var. c. 15. n. 29. in fin. Franch. decis. 276.*

(g) *D. c. 1. de Deposito, Franch. Bec. consil. 67. n. 31. l. 1. Farinac. ubi sup. n. 24. Scob. de Ratioc. c. 20. (h) In Cur. Phil. 2. p. §. 4. n. 3.*

(i) *In dict. Curia, ubi sup. n. 4.*

(k) *Dec. Gen. 8. n. 7. Scob. de Ratioc. cap. 32. num. 31.*

(l) *In Cur. Phil. ubi sup. n. 4.*

(m) *Catald. in tract. Sindicato, n. 163. & quinque n. seq. vol. 6. Scob. de Ratioc. c. 32. n. 24. & seq.*

(n) *L. Alium, §. Qui filias, ff. de adm. leg. l. Tribunus. §. fin. ff. de Mil. test. ibi Bald. Alb. Brun. in tract. de Mutatione. n. 50. vol. 11. Avend. de Exequend. mand. c. 1. n. 27. vers. 3. Corn. cons. 122. vol. 2. Aym. cons. 111. n. 4. Scob. de Ratioc. c. 32. n. 28. & seq. (o) *L. 24. t. 21. l. 4. Rec.**

que en este caso el hecho del Juez se reputa por hecho de la parte, conforme un texto (a). Mas no procede quando el tercero en discordia se conforma con uno de los Contadores, por no haber esta razon, segun Acevedo (b), y Escobar, el qual dice, que una ley de la Recopilacion, que sobre esto trata, no se entiende en este caso, sino en el que habla del tercero en discordia de los Contadores de cuentas reales.

45 Despues de hechas, y dadas las cuentas no se pueden volver á reiterar, revecer, ni retratar, sino es que en ellas hubo error, en quanto á él, y no mas; salvo si fueron confirmadas por sentencia de Juez, que entónces, aunque haya error, no se pueden retratar, segun Acevedo (c), y Escobar, sino es por error calculi, que es el de las sumas, pues este se admite, aunque sea contra la cosa juzgada, conforme una ley de Partida (d).

CAPITULO X.

FINIQUITO.

SUMARIO.

Finiquito, quanto á su definicion, y division, n. 1.
Si puede uno ser compelido á dar á otro finiquito especial, y general, n. 2.
Efecto del finiquito, n. 3.
Si causa el finiquito liberacion de la culpa, y negligencia del Administrador, n. 4.
Si vale el finiquito en que intervino dolo, y fraude en la cuenta, en quanto á él, y lo demas, n. 5.
Si se puede renunciar el dolo por venir, y pasado, n. 6.
Si vale el finiquito de las cuentas en que hubo encubierta, ó omission de la cosa, n. 7.
Si vale habiendo error en la cuenta de que se da, n. 8.
Si vale el finiquito dado sin ver la cuenta, n. 9.
Si vale el dado en cuenta intrincada, n. 10.
Si vale el de la cuenta no legitima, ni plena, n. 11.
A quien incumbe la prueba de si la cuenta del finiquito fue legitima, ó no, n. 12.
Como se ha de dar el finiquito de cuentas reales, n. 13.
Si la cuenta del finiquito se puede probar por testigos, y como, n. 14.

Si teniendo uno dos finiquitos de una cosa, ó suma de diversos tiempos, puede repetir la una de ellas, n. 15.

Finiquito es la liberacion, y quitacion que da uno á otro, de lo que fue á cargo suyo. Y puede ser especial de alguna cuenta de administracion, ó general de todas cuentas, dades y tomares, segun unas leyes de Partida (e).

2 Aunque uno puede ser compelido á dar á otro finiquito de la cuenta de la administracion especial que tuvo á su cargo habiendole dado cuenta de ella, y pagado el alcance, no lo puede ser á darle general de todas, y de todos dades, y tomares, por el fraude que en él suele haber, conforme un texto (f), Gregorio Lopez y una Decision de Génova, y es comun opinion, segun Padilla, y Orozco.

3 El efecto del finiquito es, que siendo especial de alguna cuenta de administracion, regularmente consigue el á quien se da liberacion de ella, para no le poder pedir de allí adelante en esta razon ninguna cosa, segun una ley (g) de Partida. Y siendo general de todas cuentas, de todas cosas, dades y tomares, consigue liberacion de ellas, sin poderle pedir sobre elló ninguna cosa, hasta el dia que se da, conforme una ley de Partida (h).

4 La dicha regla de la liberacion, y quitacion que se consigue por el finiquito, procede aunque en el Administrador haya intervenido culpa, ó negligencia en la mala administracion, daño ó deterioracion de las cosas de ella, no interviniendo en ello dolo, ó engaño, como lo dice Gregorio Lopez (i), sino es que la culpa es lata, ó grande, que se equipara á dolo segun un texto (k), y en términos Bolognino, y Escobar, los quales dicen, que solo libra de culpa leve, y levisima.

5 Empero la dicha regla de valer el finiquito, se ha de limitar en caso que en la cuenta de que procede haya intervenido dolo, ó engaño, ó fraude en alguna cosa; porque interviniendo, sin embargo de él, se puede pedir con los daños, ó intereses, por no valer el finiquito en quanto á ello, aunque si en quanto á lo demas en que se dió verda-

vers. Et idem dico. Escob. de Ratioc. c. 5. n. 16.

(a) *L. Si ob causam, C. Eoic.*

(b) *Aceved. in dict. l. 24. Quam ponit. in l. fol. 39.*

(c) *Ret. Escob. de Ratioc. c. 33. n. 1. & plures seq. l. 27. t. 5. l. 9. Rec.*

(d) *Aceved. in l. 22. n. 4. t. 6. l. 5. Rec. Escob. de Ratioc. c. 47. n. 1. & seq. (e) *L. 17. t. 22. p. 3.**

(f) *L. 14. t. 18. p. 3. 7. l. 29. 30. t. 11. p. 5. Part. V.*

(g) *L. 3. §. Contrarium ff. de Contrar. judic. intel. Greg. Lop. in l. 81. glos. 2. t. 18. p. 3. Dec. Gen. 95. n. 41. Pad. in l. Si de carta, n. 4. C. de Transact. Oroz. in leg. cum Aquiliana. n. 2. C. de transact. (g) *L. 14. t. 18. p. 3. & l. 30. t. 11. p. 3.**

(h) *L. 81. t. 18. p. 3.*

(i) *Greg. Lop. in l. 30. glos. 3. t. 11. p. 5. (k) *L. Quod Nervas, ff. de Pot. Bologn. cons. 13. col. 21.**

Rec 2

dera cuenta; sino es que especial, y señaladamente se quite en el finiquito el dolo, ó fraude, como se dice en el derecho civil (a), y real: Y procede, aunque sea jurado; segun Rolando del Valle (b), y Gutierrez.

6 Lo qual se confirma; porque aunque el dolo, ó fraude futuro, ó por venir de la cuenta, ó otra cosa, no se puede remitir, ni quitar, ni vale la promesa que de ello se haga, por darse con ello ocasion á delinquir; y así, aunque se remita, se puede pedir; empero el dolo, ó fraude pasado, ya sucedido, bien se puede remitir, y remitiendose, no se puede pedir, segun una ley de Partida (c).

7 Asimismo la dicha regla de valer el finiquito, se limita en caso que en la cuenta de que se da, si haya encubierto, ó omitido alguna cosa sin tratarse de ella, porque entonces no vale en quanto á ello, puesto que no haya dolo, aunque sí vale en quanto á lo demas que se manifestó, y trató; porque la liberacion de él, no se extiende á lo oculto, ó ignorado de que no se trató, aunque se extiende á lo que no fue, y se trató, segun derecho civil, y real (d).

8 De que se sigue, que asimismo se limita la dicha regla de valer el finiquito, en caso que en la cuenta, de que se da, haya habido error en alguna cosa en lo tocante á él, el qual sin embargo se puede pedir, pues fue ignorado, y oculto, á que no se estiende, conforme una ley de Partida (e), y su glosa gregoriana.

9 Siguese asimismo, que si el finiquito se diere sin ver el libro de cuentas, que en consecuencia del acto administrativo se debe mostrar, no se dice legitimamente dada la cuenta, sino dolosa, y el Administrador en dolo, y así no vale la liberacion del finiquito, aunque contenga qualesquiera renunciaciones, y penas puestas de no contravenir en él, por ser ipso jure nulas, y como accesorias regularse á lo principal, que de ningún modo vale, como alegando muchos lo prueba, y tienen Avendaño (f), y Gutierrez.

10 Y lo mismo se ha de decir aunque se muestre el libro de cuentas, si son tan intrincadas, que con facilidad no se pueden en-

tender, porque siéndolo, ni es cuenta, ni clara, como se requiere, segun un texto (g), Avendaño y Gutierrez, ó si no tienen cierta, de que proceden, sino incierta, ó obscura, que se equipara á no tenerla, ó ser tal, que no se pueda, ni dexó entender, que no es suficiente, segun Alexandro (h), y otros muchos que refieren; y segun Straca, y Gutierrez.

11 Y así, si la cuenta de que se da el finiquito no es plena, y legitima como debe, no vale la liberacion, y quitacion de él, y sin embargo se ha de dar, y procede aunque haya sido jurado, segun Socino (i), y Rolando del Valle.

12 Aunque al que dice, que la cuenta, en virtud de que se dió el finiquito, no fue plena, y legitimamente dada, ni como se debía, le incumbe la prueba de ello, por la presuncion que por sí tiene el finiquito de ser verdadero, y solemne, constando por el haberse dado la cuenta, porque si no consta, aunque la misma parte lo confiese en él, lo contrario se ha de decir, siendo menor de edad el que hace esta confesion, y no de otra suerte. Y procede, aunque sea jurada, como lo resuelven Rolando del Valle (k), Gutierrez y Escobar.

23 De que resulta, que en el finiquito que los Administradores de la hacienda real dieren á los que la administraren, de su administracion, han de ser insertas las cuentas que dieren, con cargo, y descargo especificamente, porque siempre pueda constar del error, ó fraude que hubiere, como lo dice una ley recopilada (l).

14 Y aunque esto se habia de guardar por la misma razon en los demas finiquitos de otros en ellos, se puede probar por testigos la dacion de la cuenta, aunque en especie no parezca de como, solo que conste que fueron hechas, si ser necesario declarar los testigos las cosas particulares de ellas, como lo dicen Ferrara, y Escobar (m).

15 Si un Administrador tuviere dos finiquitos, hechos en diversos tiempos de una misma cosa, y suma, aunque parece que puede repetir la una de ellas, por presumirse ha-

berla pagado dos veces, como lo tiene una glosa (a), que sigue Pedro Surdo, refiriendo de otros, y diciendo, que el deudor que tiene dos instrumentos de la paga de la deuda, puede repetir la una de ellas; empero lo contrario se ha de decir, porque en duda, se ha de presumir, que el acreedor recibió dos veces la paga, como lo tiene Mascardo (b), si no es que una liberacion se dió al Administrador, y otro á su heredero, que entonces se presume haberse pagado dos veces por la presuncion que hay de que el heredero pagó, entendiendose que no la habia hecho el difunto, y la justa causa de ignorancia que tiero el que succeda en el derecho de otro, segun Escobar (c).

CAPITULO XI.

FALLIDOS.

SUMARIO.

Definicion de los fallidos, n. 1.
Si lo son los que se huyen con los bienes, ó libros, ó los ocultan, ó los que se huyen, ó retraen sin ellos, n. 2.
Si lo son los faltos de bienes, y que no pueden pagar, ó piden esperas, ó quitas, ó son executados, ó hacen cesion de bienes, n. 3.
Quantos generos son de fallidos, n. 4.
Si contra los fallidos inculpables se puede proceder criminalmente, é incurrir en penas, y quales son, n. 5.
Si los que por infortunio pierden sus bienes han de ser presos por deudas, y dexarse alimentos, n. 6.
Quales son fallidos alzados, y se presume serlo, n. 7.
Como se ha de proceder criminalmente contra ellos, y penas en que incurrir, n. 8.
Si son públicos robadores los que sin alzar los bienes, alzan las personas, y se retraen, n. 9.
Quales son fallidos fraudulentos, n. 10.
Si lo son los que en fraude de sus acreedores enagenan los bienes, ó los intrincan, ó consumen, n. 11.
Si lo son los que tienen los libros sospechosos, n. 12.
Si lo son los que teniendo deudas, sin tener de que pagarlas, contraen otras, n. 13.
Si lo son los que, para que les sien, muestran ser abonados, no lo siendo, n. 14.
Si lo son los que en fraude de sus acreedores pagan, ó remiten deudas, ó contraen, ó hacen otros fraudes, ó dotos, y si es crimen, y delito, n. 15.
Si en los fallidos se presume fraude, y las presunciones crecen, y son bastantes probanzas, n. 16.
Como se ha de proceder criminalmente contra los

fallidos fraudulentos, y penas en que incurrir, n. 17.

Si pueden ser sacados de la Iglesia los fallidos, y sus libros, y bienes, n. 18.

Si pueden ser sacados con sus bienes de las partes, Lugares y Reynos donde se fueren, n. 19.

Si pueden hacer cesion de bienes, n. 20.

Si el fallido que enagenó sus bienes, puede ser preso, y atormentado para que diga en quien, n. 21.

Si valen, ó no las esperas, y quitas que se hacen á los fallidos. T si ha de estar á ellas, n. 22.

Si el fallido, y sospechoso de serlo, ó de fuga, ó ausencia pueda ser compelido á dar fianzas para la paga, n. 23.

Si es sospechoso para esto trayendo sus cosas por la mar, ó teniendo gran pérdida, n. 24.

Si lo es tomar dineros con interés, ó hacer buratadas, n. 25.

Si lo es hacer fianzas, y si se debe cumplir el juramento de no hacerlas, n. 26.

Si lo es el que teniendo deudas empieza á componer sus fardos, y tiene otros indicios, n. 27.

Si puede el acreedor prender, y tomar los bienes al fallido fugitivo, n. 28.

Quebrando el fiador, si es obligado el principal á dar otro en su lugar, n. 29.

Como se han de inventariar los libros, y bienes de los fallidos, pregonarse, y dar premio al que los manifestare, n. 30.

Si los fallidos han de manifestar los bienes, y libros, y declarar por que quebraron, y si se los puede dar tormento sobre ello, n. 31.

Como han de entregar los bienes, y libros, dar memorial jurado de ellos, y han de depositar, n. 32.

Si encubriendo algunos bienes, son habidos por alzados, y por que otras cosas lo son, n. 33.

Penas en que incurrir sus receptadores, consejeros, y ayudadores, soldadores, y matadores, n. 34.

Si esta pena se entiende en el que recepta solo la persona, y en los bienes, n. 35.

Si se ha de minorar en el que recepta, que es pariente de fallido, n. 36.

Acreedores supuestos, y fingidos quales son, y que delito cometen, n. 37.

Penas en que incurrir, y el que abre las cartas escritas á alguno, n. 38.

Si el que afirma á otro ser el fallido abonado para contraer deuda, comete dolo, y queda obligada por ella, n. 39.

Si es lo mismo firmandolo el acreedor del fallido para que le sien, para cobrar de ello, n. 40.

Si por este dolo, demas de la satisfaccion del dolo, se incurre en pena, y como quando son dos, ó mas, y quando se prescriba, n. 41.

(a) L. Tres fratres, ff. de Pact. & l. 30. t. 12. p. 5. (b) Rol. á Val. cons. 49. n. 47. & seq. t. 2. Gut. de jur. confirm. 1. p. c. 40. n. 25. (c) L. 29. t. 12. p. 5. (d) L. Tres fratres, ff. de Pact. & l. 14. t. 18. p. 5. & l. 30. t. 12. p. 5. (e) L. 30. t. 12. p. 5. ubi glos. greg. (f) Avend. ubi sup. t. 10. p. 1. n. 34. y 40. Gut. de jur. confirm. 1. p. c. 40. n. 10. (g) L. Cui serous, ff. de Condit. & demum. cum siml. Avend. ubi sup. n. 41. Gut. ubi sup. n. 11. (h) Alex. cons. 172. in prin. Lectis, n. 6. vol. 2. Str.

de Mercat. 2. p. in princip. n. 60. Gut. ubi sup. n. 11. (i) Socin. cons. 159. n. 11. t. 2. Roland. cons. 49. n. 66. lib. 2.

(k) Roland. cons. 49. n. 50. seq. lib. 1. Gut. de jur. confirm. 1. p. c. 40. n. 13. & seq. usq. ad fin. c. Escob. de Ratioc. c. 40. n. 14. y 15.

(l) L. 19. t. 5. l. 9. Rec. (m) Ferrara, in Tract. III. de Formatu quo agitur, ut pacta serventur, c. Lixipitner dicens ration. n. 3. fol. 322. Escob. de Ratiocin. c. 40. n. 19.

(a) Glos. in l. Ne caus. c. de Disc. l. 10. Petr. Surd. cons. 80. n. 17. & 18.

(b) Masc. de Probat. concl. 1150. n. 38.

(c) Scob. de Ratiocin. c. 40. n. 25.

Si después que el fallido lo es, se le puede pagar la deuda, y se consigue liberación de ella, n. 42.
 Si el mandato, y poder, es visto ser revocado por mudanza de estado del mandatario, Procurador, ó adyecto, n. 43.
 Si después de fallido el mandatario, ó Procurador, ó adyecto, puede hacer contratos, y cobrar la deuda por el señor, n. 44.
 Si podrán hacer la paga de lo que es á su cargo el señor, siendo fallido, n. 45.
 Quando se presume la ignorancia, ó ciencia en esto, n. 46.
 Si por ser uno fallido se acaba la compañía, y se entiende los demás compañeros ser defraudadores, n. 47.
 Si el acreedor no pide la deuda al principal, y él después quiebra, si se libra el fiador, n. 48.
 Si el que pone el dinero ageno en el Banco que quiebra, queda obligado á la paga de él, y es á su cargo, n. 49.
 Si aceptando la libranza el Banco en quien se hace, queda obligado, aunque no sea deudor del que la hizo, y quiebra el tal, y lo queda el quebrando el Banco, n. 50.

Fallidos son los Mercaderes, Cambios y Bancos, ó sus Factores, que faltan, ó quiebran al tiempo de sus pagas, créditos ó contrataciones, y negocios, conforme una ley de la Recopilación (a).

2 De lo dicho se sigue ser fallidos los que se huyen con los bienes, ó libros, y con ellos se ausentan, y van á algunas partes, segun una ley de la Recopilación (b). Y los que se alzan con los bienes, ó libros, aunque no se huyan con ellos, conforme otra ley de ella (c). Y los que alzan, ú ocultan los bienes, ó libros, aunque no alzen las personas, ni se ausentan, ni huyan, segun otra ley recopilada (d). Y los que se huyen, ú ocultan las personas, metiendose retraidos en las Iglesias, ó en otras partes, aunque no lleven, ni oculten ningunos bienes, ó libros, conforme otra ley de la Recopilación (e).

3 Asimismo de lo dicho se sigue ser fallidos los que quiebran, ó faltan en sus créditos, ó contrataciones, por falta de bienes, aunque no los alcen, ni oculten, ni las personas, como consta de una ley de la dicha Recopilación (f). Y los que no pueden ente-

ramente pagar todas sus deudas, como se dice en el derecho (g). Y los que intentan, ó piden, ó quieren seguir el remedio forzoso, y pleytos de las esperas, ó quitas, conforme dos leyes de la Recopilación (h). Y los que por las deudas son executados por sus acreedores, ó hacen cesion de sus bienes en ellos, conforme una sentencia de Bártulo (i), confirmada por unas leyes de Partida.

4 Los fallidos son en tres géneros. El primero, quebrados, que quiebran sin culpa suya. El segundo, alzados, que alzan, ú ocultan los bienes, ó libros. El tercero, fraudulentos, ó culpados, que faltan por fraude, dolo ó culpa suya, segun una ley (k).

5 Quanto al primer género de fallidos quebrados, que quiebran sin dolo, culpa, ni vicio, por infortunio, ó suceso inculpable de mar, ó tierra, ó por no les acudir con sus bienes, ú deudas á su tiempo, segun Straca (l), y Matienzo, en razon de serlo, por ser inculpables, no se puede proceder criminalmente contra ellos, conforme un texto (m), ni incurrir en pena, ni pueden ser punidos, conforme otro texto (n), ni son infames, aunque hagan cesion de bienes, como se prueba en otro texto (o).

6 Los fallidos, que no por culpa, ni vicio lo son, sino por haber perdido sus bienes por ocasion, ó infortunio de guerra, incendio, naufragio y otras cosas semejantes de mar, y tierra, no pueden ser presos por deudas, y de tal suerte se ha de cobrar de ellos la que debieren, que se les dexé lo necesario para alimentos, sino es que el acreedor es pobre, ó el deudor tiene arte de que se alimentar, por ser de los que no pueden ser condenados en mas de lo que pueden hacer, como lo dixé en la Curia Philipica (p).

7 Quanto al segundo género de fallidos alzados, estos son los que se huyen con los bienes, ó libros, ó se alzan con ellos, ó los alzan, ú ocultan, aunque las personas no se alcen, ni ausenten, segun Straca (q), y Matienzo, y así lo son los que fingida, y simuladamente, y en confianza los enagenan, y transfieren en otros para ocultarlos de esta manera, como consta de un texto (r). Y los que tomaren algo fiado, prestado ó en guard, y con fianzas en los seis meses ántes pro-

(a) L. 5. t. 19. l. 5. Rec. (b) L. 1. t. 19. l. 5. Rec.
 (c) L. 2. t. 19. l. 5. Rec.
 (d) L. 3. t. 19. l. 5. Rec.
 (e) L. 6. t. 19. l. 5. Rec.
 (f) L. 5. t. 19. l. 5. Rec.
 (g) L. Solvencia. ff. de Verb. signifi. Jas. t. de Oblig. que ex delict. §. valoni, in fin. (h) L. 7. t. 19. l. 5. Rec. (i) Bart. in l. Tres tutores, in fin. ff. de Admit. tut. l. 7. c. 9. t. 15. p. 5.

(k) L. 5. t. 19. l. 5. Rec.
 (l) Str. de Decret. 2. p. n. 2. Mat. in l. 5. glos. t. n. t. t. 19. l. 5. Rec. (m) L. fin. C. Qui boni cedet. pos. (n) Arg. l. divus. ff. de Offic. Præs. (o) L. Debitoris. C. h. x. quibus caus. infam. irrogat. (p) In Cur. Phil. 2. p. 3. 17. n. 24. 29.
 (q) Str. de Decret. 1. p. n. 3. Mat. in l. 1. glos. t. n. t. t. 19. l. 5. Rec.
 (r) L. Summa cum ratione. ff. de Peculo.

ximos que quebraren, ó faltaren de sus créditos, por presumirse ser alzados, y ser habidos por tales, por una ley de la Recopilación (a), sino es que prueben lo contrario por algun caso, que les sucedió, respecto de que aunque esta es presumpcion de ley, que hace plena probanza, segun unas de Partida (b), se admite contra ella prueba en contrario, por no ser presumpcion *juris et de jure*, en que no se admite, como en especie lo tiene Straca (c), que es quando de derecho no solo se presume algo, sino que tambien sobre ello se estatuye de nuevo (d).

8 Contra estos fallidos alzados se ha de proceder criminalmente por el delito que cometen, conforme las leyes (e) de un título de la Recopilación, por ser habidos por públicos robadores, é incurrir en las penas de tales, segun unas leyes de él (f), que es pena de infamia, siendo por ello condenados, segun un texto (g), y pena de muerte natural de horca, conforme una ley de Partida (h). Y procede aunque sean nobles, porque en esto no gozan del privilegio de la nobleza, como lo dice una ley de la Recopilación (i). Y tambien procede en su muger tratante alzada, segun Castillo de Bobadilla (k).

9 Mas no son habidos por públicos robadores, ni incurrir en las penas de tales los fallidos que se huyen, ú ocultan las personas, metiendose en las Iglesias, ú otras partes, ni los que quiebran, ó faltan de sus créditos, ó negociaciones por falta de bienes, no los alzando, ni ocultando; ni siendo habidos por alzados, conforme dos leyes de la Recopilación (l).

10 Quanto al tercer género de fallidos fraudulentos, ó culpados; estos son los que faltan por fraude, dolo, ó malicia, ó culpa, ó vicio suyo, defraudando á sus acreedores los bienes, ó disipandolos, ó consumiendolos en juegos, amancebamientos, comidas, vestidos y otros gastos excesivos, y malos usos, segun una ley de la Recopilación (m), Matienzo y Straca.

11 De que se sigue ser fallidos fraudulentos los que en fraude expreso, ó presumpcion de sus acreedores enagenan los bienes, ó los intrincan, ó consumen, porque no puedan cobrar de ellos, respecto de intervenir dolo, como lo dicen Straca (n), y Matienzo.

12 Siguese tambien ser fallidos fraudulentos los á quien en fraude de sus acreedores no se hallan los libros como deben, no los teniendo, ó teniendolos, no estar asentadas en ellos las cuentas, ó estandolo, estar intrincadas, faltas ó enmendadas, adulteradas, ó canceladas, ó quitada alguna hoja, ó de otro modo sospechosas, en que no conste la razon de ello, por presumirse dolo, como se dice en el derecho (o), y su glosa; y lo trae Jason.

13 Asimismo se sigue ser fallidos fraudulentos, y se prueba serlo los que sabiendo tener acreedores, y no tener bienes bastantes para los pagar, contraen deudas, ú hacen contratos, por presumirse dolo, segun un texto (p), Bártulo y Jason. Y se prueba tener acreedores, si los mismos deudores los contraxeron, y falta de bienes, faltandoles, porque del hecho propio no se puede pretender ignorancia, conforme un texto, Bártulo y Jason (q).

14 Y así tambien se sigue ser fallidos fraudulentos los que para contraer alguna deuda, ó para que les den algo fiado, ó en confianza, dicen, afirman ó hacen demostraciones de que son abonados, ó ideneos no lo siendo, y con este engaño las contraen, ó se lo dan, por el dolo que en ello hacen, como se prueba en el derecho civil (r), y real.

15 Mas, siguese ser fallidos fraudulentos, los que en fraude expreso, ó presumpcion de sus acreedores, remiten, ó quitan alguna deuda que se les deba, conforme una ley de Partida (s), ó pagan alguna deuda que deben á algun acreedor en fraude, y perjuicio de los demás, respecto del dolo que en ello interviene, Y lo mismo es, por la misma razon, haciendo otros contratos fraudulentos, y

(a) L. 7. t. 19. l. 5. Rec. (b) L. 8. t. 14. p. 3.
 (c) Strach. de Decret. 4. p. n. 7.
 (d) Glos. Notabil. in cap. Ferrum, §. dist.
 (e) LL. t. 19. l. 5. Rec.
 (f) L. 1. t. 3. 6. 7. t. 19. l. 5. Rec.
 (g) L. 1. ff. de His qui notant. infam.
 (h) L. 18. t. 14. p. 7.
 (i) L. 4. t. 19. l. 5. Rec.
 (k) Bobad. in Polit. l. 3. c. 15. n. 34. 35. 36. 37.
 (l) L. 5. c. 6. t. 19. l. 5. Rec.
 (m) L. 5. ibi Mat. glos. t. n. 2. t. 19. l. 5. Rec. Str. de Decret. 2. p. n. 2.
 (n) Str. de Decret. 3. p. n. 26. 27. 28. 29. Mat.

in l. 2. glos. 1. n. 4. usq. ad 11. t. 9. l. 5. Rec.
 (o) L. Summa cum ratione. ff. de Peculo. quidam. junct. glos. ff. de In rem. vers. §. fin. ff. de Servo corrupt. Jass. in l. Item si quis in fraudem, n. 17. instit. de Action.
 (p) L. Si quis cum habere, & ibi. Part. ff. Que in fraud. cred. Jass. ubi sup. col. 7.
 (q) L. Quamquam. ff. ad S. C. Vel. Bart. in Aut. sed cum. testator, n. 5. C. ad l. Falcid. Jass. ubi sup. n. 40.
 (r) L. Falsus, §. Si quis, ff. de dolo, l. Secularii, in princip. ff. de Extraord. crim. l. fin. t. 16. p. 7. (s) L. 18. t. 15. p. 5.

cometiendo otros fraudes, segun Straca (a), y Matienzo: porque en qualquier contrato, ó acto en que se comete dolo, en perjuicio de alguno, es crimen, y delito, como se dice en el derecho (b).

16 En los fallidos siempre se presumen fraudes, y en materia de ellas, presumpciones, y conjeturas crecen contra ellos, y son habidas por legítimas probanzas, como alegando otros lo dicen Straca (c), y Matienzo.

17 Contra este tercer género de fallidos fraudulentos, ó culpados, se ha de proceder criminalmente por el delito que cometen, como consta de una ley de la Recopilacion (d), é incurrir en pena de infamia, siendo condenados por él, segun un texto (e). Y las demas penas arbitrarias, segun la calidad de la culpa, y negocios, y en privacion perpetua del oficio de Mercaderes, Cambios, Bancos ó Factores, para no poderlos mas usar, so las penas de los alzados, y de perdimiento de todos sus bienes, aplicados para la Camara real, como consta de una ley de la Recopilacion (f), y en ella Matienzo, juntamente con otras leyes de ella.

18 Los fallidos alzados, que alzan, ó ocultan los bienes, ó libros, ó los meten, ó se meten con ellos en la Iglesia retraídos, no gozan de su inmunidad, y así de ella pueden ser sacados como ladrones, y públicos robadores, porque son habidos; mas cesante esto, en quanto á los demas fallidos, y quebrados, lo contrario se ha de decir, por gozar de la dicha inmunidad, como lo dixe en la Curia Filípica (g). Y en qualquiera caso los bienes, ó libros pueden ser sacados de la Iglesia, segun unas leyes de la Recopilacion (h).

19 Asimismo pueden ser sacados y remitidos por requisitoria á su Juez, qualesquiera fallidos, y deudores que se hubieren con sus bienes, de qualesquiera Fortalezas, Castillos, Casas de morada ó Lugares en que estuvieren, aunque para no lo hacer se tenga privilegio, y costumbre, segun una ley de la Recopilacion (i). Y de Portugal á Castilla, y de Castilla á Portugal, conforme otra ley de

ella (k). Y cometiendo delito, de Navarra á Castilla, y de Castilla á Navarra, segun otra ley recopilada (l).

20 Los fallidos que en fraude de sus acreedores ocultan, ó enagenan algunos bienes no pueden hacer cesion de ellos en ellos, sino que se pueden recuperar, como lo dixe en la Curia Filípica (m), donde traté, como, y quando, ó no se puede hacer esta cesion, por lo qual no lo repito aqui.

21 Pueden los acreedores pedir, que el deudor fallido, que enagenó sus bienes, sea preso, hasta que revele, y diga los en quien los enagenó, como lo dice Gregorio Lopez (n). Y procediendo indicios sobre esto, se le puede dar tormento, segun lo dicen muchos Autores, y con ellos Matienzo (o).

22 No valen los conciertos de esperas, ó quitas de deudas, ni otros qualesquiera, ni qualquiera forma que sean, que los acreedores hicieren con los fallidos, alzados que alzan, ú ocultan los bienes, ó libros, después de así alzados, como lo dice una ley de la Recopilacion (p). Ni los que con ellos hicieren después de haber quebrado, ó faltando de sus créditos, ausentandose, ó metiendose en Iglesias, ó Monasterios, ó en otras partes de dentro, ó fuera del Reyno, aunque no alcen bienes, ó libros, conforme otra ley de la Recopilacion (q). Y procede, aunque los tales conciertos se hagan con juramento, por presumirse ser hechos con dolo, y fraude de parte de los fallidos, como lo dice Acevedo (r), el qual dice, que tambien se entiende la dicha nulidad entre los acreedores, respecto de los que lo son posteriores, porque lo que es nulo, no puede producir ningun efecto: contra Matienzo (s), que en esto tiene lo contrario. Y no han de ser oídos, ni admitidos los fallidos en razon de las esperas, y quitas, que pretendieren les hagan sus acreedores, si es de la manera que dixe en la Curia Filípica (t), por lo qual no lo trato aqui. Y notese, que aunque las quitas, y remisiones de parte de las deudas que los acreedores hicieron al deudor fallido, sean válidas, si después el viniere á mejor fortuna de bienes pueden

(a) Str. de Decoct. 3. p. n. 28. 30. 31. 32. Mat. in l. 1. 2. glos. 1. n. 11. 12. 13. t. 19. l. 5. Rec.

(b) L. 1. 2. ff. de Crim. Stelmat.

(c) Str. ubi sup. proxim. n. 22. 23. 38. in fin. & 29. Mat. ubi sup. n. 4. & 14.

(d) L. 5. t. 19. l. 5. Rec.

(e) L. 1. ff. de His qui not. infam.

(f) L. 2. t. 19. l. 5. Rec. ibi Mat. glos. 2. n. 7. junct. l. 5. 6. & 7. t. 19. l. 5. Rec.

(g) In Cur. Phil. 3. p. 5. n. 42. 43.

(h) L. 13. tit. 2. lib. 1. & l. 2. tit. 19. lib. 5. Rec.

(i) L. 2. t. 16. l. 8. Rec.

(k) L. 6. §. 7. y en quanto á los delinquentes y á las personas, t. 16. lib. 8. Recop.

(l) L. 7. t. 16. l. 8. Rec.

(m) In Cur. Phil. 2. p. 8. 25.

(n) Greg. Lop. in l. 7. glos. 3. n. fin. t. 15. p. 5.

(o) Mat. in l. 1. glos. 1. in fin. t. 19. l. 5. Rec.

(p) L. 2. vers. Y otros t. 19. l. 5. Rec.

(q) L. 6. t. 19. l. 5. Rec.

(r) Acev. in l. 2. n. 1. 2. t. 19. l. 5. Rec.

(s) Mat. in dit. l. 1. gl. 8. n. 2. t. 19. l. 5. Rec.

(t) In Cur. Phil. 2. p. 5. 24.

den recuperar, y cobrar de él lo que le hubieren quitado, y remitido, como lo dicen Angelo (a), Hypólito de Marsilis, Jacobo de Arena, Romano y Jason, Ploto, y Escobar. Notese mas, que el Virrey puede conceder esperas de deudas, segun Rebufo (b). Y no guardando el fallido el concierto en todo, ó parte, no están obligados á pasar por él los acreedores (c).

23 El fallido que lo es, ó sospechoso de serlo al tiempo del contrato de la deuda, no es obligado á dar fianzas de pagarla; mas es lo superviniendo esto después de contrahida la deuda, y no las dando, ha de ser preso, y sequestrados sus bienes, constando de ello, y de la deuda, á lo menos por sumaria informacion de testigos, sin ser necesario citarle para ello. Y procede aunque la causa de la quiebra, ó sospecha de ella, proceda sin culpa del deudor, y por caso fortuito, como lo dice, y prueba Antonio Gomez (d). Y lo mismo se entiende, con la misma distincion, huyendose, ó siendo sospechoso de fuga, ó ausencia que huya de la tierra, segun una ley de Partida (e), y su glosa gregotiana, si no es por la deuda de que se dio prenda al acreedor, de que no puede pedir fianza al deudor por la ausencia suya, respecto de ser suficiente, y presumirse serlo la prenda para la paga de la deuda, conforme un texto (f), y en términos Baldo, y Juan Bautista.

24 De que se sigue ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto, el que trae sus cosas por la mar, por presumirse hacerse pobre, respecto del peligro de ella, como singularmente lo notan una glosa (g), y los Doctores, sino es estando aseguradas, en que cesa esta razon, y su presuncion, segun derecho (h). Y la misma sospecha hay en el que en el mar, ó tierra ha tenido gran pérdida de hacienda, conforme un texto (i), y Jason.

25 Asimismo se sigue ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto, el que toma di-

neros á daño, ó cambio, con interés que de ello paga, ó el que hace baratas, ó mohatras, comprando al fido mercaderías á precio alto, y vendiendolas por precio baxo por usar mal de sus bienes, y ser visto en breve tiempo venir fácilmente á porbeza segun Jason (k), y Straca. Y lo mismo por la misma razon, se ha de decir en el que gasta su hacienda en juegos, amancebamientos, comidas y vestidos, y otros gastos excesivos, y malos usos, como lo traen Matienzo (l), y Straca.

26 Siguese tambien ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto el que hace fianzas, por ser dañosas, como lo dicen Baeza (m), Palacios Rubios y Barbosa, aunque el acto de fiar es de caridad, por socorrer la necesidad del proximo, así el que jura de no fiar, no es obligado á cumplirlo, por ser contra ella, segun Oldrado (n), Maranta y Gutierrez.

17 Mas se sigue ser sospechoso de quiebra, y fuga para lo dicho, el que estando gravado, ó cargado de deudas que debe, empieza á componer sus fardos, ó mercaderías conforme un texto (o). Y lo mismo es habiendo otros indicios de irse, segun una glosa (p), por el texto de ella.

28 Tambien se sigue, que puede el acreedor de su autoridad prender á su deudor fallido, tomarle sus bienes, quando esos sospechoso de su fuga, ó se va huyendo con ellos, aunque sea fuera de su jurisdiccion, hallandole en parte donde no haya Juez, y presentando el preso, y bienes ante el mas cercano dentro de veinte y quatro horas, y procede aunque el deudor sea Clérigo, como lo dixe en la Curia Philipica, y lo mismo puede hacer el acreedor por su Procurador ó mandatarario, segun Juan Bautista (r).

20 Si el deudor principal hubiere dado de la deuda un fiador, y éste quiebra, si el fiador es dado por necesidad de ley, ó mandado del Juez, queda obligado el principal

(a) Ang. cons. 53. Mats. sign. 432. Aren. Rom. & Jas. l. fin. ff. de Cond. ob. turp. caus. Plot. in l. Si quando. n. 179. C. Und. vi Scob. de Rat. c. 10. n. 40.

(b) Reb. 2. tom. ad ll. Gal. in tit. de Litt. Dilat. art. 1. glos. 6.

(c) L. Quer. §. Inter locatorem, ff. Loc. Cast. cons. 479. vis. pinct. col. 2. in 2. p. Soc. cons. 273. in Praesentis cons. p. 2. Aunque sea jurado el concierto. L. Si quis maj. ubi DD. C. de Trans.

(d) Anton. Gom. 2. tom. Var. cap. 11. n. 57.

(e) L. 17. tit. 13. p. 5. ubi glos. greg.

(f) L. 2. C. de Pign. Bald. in l. Crad. qui non idoneum, ff. Si cert. per. Bapt. in tit. de Deb. susp. et fugit. q. 4. n. 17.

(g) Glos. et DD. in l. 2. ff. de Sol. Matr.

(h) C. Cum cessante, de Appell.

(i) Part. V.

(j) L. Ab arb. ff. Qui satisd. cog. ubi Jas.

(k) Jas. in l. Si const. n. 138. ff. Sol. Matr. Strac. de Merc. 2. p. n. 28.

(l) Mat. in l. 5. glos. 1. m. 2. 3. tit. 19. lib. 5. Rec. Strac. de Decoct. 2. p. n. 2.

(m) Baez. de Dec. tit. c. 2. n. 82. Pal. Rub. in c. Per vestras, §. 18. n. 9. Barb. in l. 1. 3. p. n. 58. ff. de Sol. Matr.

(n) Old. cons. 90. Mar. de Ordin. jud. 6. p. actu 9. n. 35. Gut. de Jur. consi. 1. p. cap. 72. n. 51.

(o) L. Ab hostib. §. fin. ff. Ex quib. caus. maj.

(p) Glos. in l. Quaesit. junct. text. ibi, §. de Pig.

(q) In Cur. Phil. 2. p. 5. 78. n. 33.

(r) Joan. Bapt. in Tract. de Deb. susp. et fugit. q. 4. m. 18. 19. 20.

á dar otro fiador; mas no lo queda si fue dado por convenion, ó voluntad en ella de las partes, como lo dicen Straca (a), y Antonio Gomez, probandolo, y alegando otros.

30 Luego que los fallidos lo sean, de pedimento de los acreedores se han de inventariar sus bienes, y libros, para que no se haga fraude en ellos. Y se ha de pregonar, que el que supiere de ellos, los manifieste, porque venga á su noticia, y se manifiesten. Y para que mejor haya efecto, se puede señalar, y dar premio al que los manifestare, como lo dice Straca (b).

31 Los fallidos tienen obligacion de manifestar á los acreedores los libros, y bienes que tuvieren, y exprimir, y declarar todas las causas por donde quebraron. Y se les puede dar tormento para que manifiesten los libros, y bienes que en su poder entraron, ó tenían antes de quebrar, y dicen haberlos perdido, ó no tenerlos, ó precediendo indicios de que los tengan, no los manifestando, como probandolo en derecho, y alegando otros, lo resuelven Boerio (c), Straca y Mascardo, Francisco Boecio, Farinacio y Escobar; los cuales dos últimos dicen, que esto se entiende tratándose la cuenta criminal, y no civilmente.

32 Luego que el deudor fallido lo es, ó sea preso, está obligado á entregar todos sus libros, y bienes, y dar memorial jurado de ellos, y de los derechos, y acciones que tuviere, y de las deudas que le debieren, y de las que él debiere, sin encubrir cosa alguna de ellos; todo lo qual se ha de depositar luego en persona lega, llana y abonada, para que beneficie los bienes, y cobre las deudas que se le debieren, así lo dice una ley de la Recopilacion (d), que sobre esto trata.

33 Si el tal fallido deudor encubriere algunos bienes, ó algunas cosas de ellos, ó los dexare de poner en el dicho memorial, ú de las deudas que le debieren, ó pusieren algun acreedor fingido, ó pagare alguna cantidad de secreto á algun acreedor suyo, para que consienta en espera, ó quita, es habido por alzado, é incurrir en las penas puestas contra los que se alzan, ó encubren los bienes, segun la dicha ley de la Recopilacion (e).

34 En la misma pena que incurrir los fallidos alzados, que alzan, ú ocultan los bienes, ó los fraudulentos, que hacen fraude en ellos, incurrir los que para ello les dan consejos, auxilio ó ayuda, ó los receptan, defienden, ó encubren, ó no descubren, sabiendolo, ultra de pagar las deudas que deben, como consta de unas leyes de Partida (f), y Recopilacion. Y lo mismo es, no solo en el que suelta, ó quita el fallido preso de la carcel, ó mano de la Justicia; sino tambien el que le hace huir, ó esconderse quando le tratan de prender, segun con otros lo tiene Straca (g). Y lo mismo por la misma razon, se entiende el que le matare.

35 Mas notese, que la dicha pena del receptor, ó encubridor del fallido se entiende quando se recepta, ó encubre la persona de él, y los bienes suyos, ó ellos solamente, porque si solo se recepta la persona de él, ó se le da auxilio para huirse, no ha de ser castigado con esta pena, sino con la menor arbitraria de simple receptor, como se prueba en un texto (h), y de pagar la deuda, salvo si lo receptare despues de ser requerido que lo entregue, que entónces incurrir en la dicha pena del fallido, segun una ley recopilada (i), y Matienzo.

36 Asimismo se note, que la dicha pena del simple receptor de la persona del fallido, solo se ha de minorar, siendo su pariente consanguineo, ú de afinidad, por la afeccion del parentesco, y justa causa que tiene de la defension de su sangre, conforme un texto notable, y expreso (k).

37 Falsos acreedores son los que se simulan, y fingen serlo de los fallidos, y no lo son, los cuales cometen delito de falsedad, y recibiendo la paga, hacen hurto, como se dice en el derecho (l). Y lo mismo es, si siendo acreedores ya pagados, se ponen en número de los demas que no lo están, como se nota en derecho (m). O si de voluntad de los fallidos cedieron las deudas pagadas á otro para que contra los demas acreedores defendan sus bienes, segun Saliceto (n). Y si los posteriores acreedores, con consejo de los fallidos, ó sin él, mudaren el día de la obligacion para hacerse anteriores á los primeros acreedo-

do-

(a) Strac. de Decret. 5. p. n. 2. Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 13. num. 7.

(b) Strac. de Decret. 6. p. m. 15. 19.

(c) Boer. dec. 215. Strac. de Decret. 7. p. n. 1. & 2. Masc. de Prob. lib. 2. conc. 819. n. 38. Franc. Boer. com. 67. n. 25. Fav. de Crim. tit. de Ind. ad tort. q. 32. n. 35. Scob. de Rat. c. 20. m. 10. 11. (d) L. 7. l. 19. l. 5. Rec. (e) D. l. 7. tit. 19. lib. 5. Rec.

(f) L. 4. & 18. tit. 14. p. 7. l. 1. 2. tit. 19. l. 5. leg. 2. tit. 16. lib. 8. Rec.

(g) Strac. de Decret. 2. p. ult. p. m. 10. 11. Hyp. de Mars. in Rub. & tract. de Fidei. m. 16. 17.

(h) L. 1. C. de Hic, qui latrones, &c.

(i) Mat. in leg. 1. glos. 4. n. 1. tit. 19. lib. 5. Rec.

(k) L. 2. de Receptat.

(l) L. Fals. ff. de Furti, & leg. Quom. ff. de Cens. furti.

(m) L. Si cred. ff. de Fals.

(n) Sal. in d. l. Si creditor.

dores, en fraude de ellos, sin escusarle en esto la voluntad de los fallidos, conforme unos textos (3).

28 Aunque por derecho antiguo se imponia cierta pena de deportacion por falsedad semejante, empero no se impone ya por costumbre, sino la arbitraria acostumbrada, segun una ley de Partida (b), y su glosa gregoriana, que así lo dice, y refiere. Y el que abre las cartas cerradas, escritas á alguno, comete delito de falsedad (c), é incurrir en grave pena en las Indias, puesta por una Cédula real de ellas (d).

36 Si alguno, sabiendo la facultad del fallido en no ser idoneo, ni abonado, afirma á otro serlo, para contraher alguna deuda, y mediante esto se contraxere, por el engaño, se le da por ello accion de dolo malo contra el afirmante, afirmandolo por ganancia que se le siga; y si es sin ella, de falsedad, y queda obligado á la paga de la deuda; mas ignorando la facultad del fallido en no ser idoneo, ni abonado; aunque afirmare serlo, y no lo sea cesante engaño, y si no es que se pruebe haberle habido, lo contrario se ha de decir, por no darsele para ello ninguna accion, ni quedar obligado, como se dice en el derecho (e).

40 De que se sigue, que si el acreedor de algun fallido, ó no abonado, sabiendo su facultad en ello, y disimulandola, y el acreedor suyo afirmare á otro ser idoneo, y abonado, para que le dé alguna pecunia, ó venda mercaderias fiadas, procurando de ello ser pagado, y dandose, se le da contra el afirmante accion de dolo, para cobrarlo de él, porque no solo es afirmacion, sino tambien exortacion dolosa, y fraudulenta, con animo de engañar, por la ganancia, é interés de recibirlo que se fia; mas no habiendo en ello dolo, lo contrario se ha de tener, segun un texto intérpretable por Baldo (f).

41 Por este dolo, é el que le hizo, demas de ser obligado á la satisfaccion del daño, y siendo dos, ó mas, cada uno *in solidum*, quedando con lo que el uno pagare, libre el otro, segun una ley de Partida (g); tambien ha de ser condenado en pena pecuniaria arbitraria para la Cámara real, por el delito que comete, conforme otra ley de Partida (h), pidiendose el dolo, quanto á la pena, y dento

de dos años de cómo se hizo, y no despues; y quanto al daño, aunque sean pasados, durante el tiempo de la accion, segun otra ley de partida (i).

42 Despues que el fallido lo es, no se le puede pagar la deuda que se le debía por otra, ni acudirle con ella, ni con las mercaderias, ni otros bienes suyos que en su poder estuvieren. Y aunque se le pague, y acuda con ellos, no se consigue liberacion, y se ha de volver á pagar otra vez, lo qual se entiende, sabiendo, ó teniendo qualquiera noticia de la quiebra del fallido, el que le hace la paga, ó tiene los bienes; mas no si le ignora, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (k).

43 El mandato, ó poder *ipso jure* se entiende ser revocado; quando despues de dado el mandatario, ó Procurador se hace de deterior ó peor condicion, que la que quando se le dió tenia; porque por la causa nueva superveniente, tal que si el mandante, ó señor la supiera verisimilmente, la revocara, por disposicion de leyes, es habido por revocado, segun un texto muy elegante (l). Y porque tacitamente es visto comprenderse en el mandato, ó poder, dura solo mientras el mandatario, ó Procurador, ó adyecto para recibir alguna deuda, permaneciere en el mismo estado que tenia quando fue nonbrado, y no faltando de él, conforme otro elegante texto (m), y una ley de Partida.

44 De que se sigue, que si el Procurador, adyecto, ó Factor, ó Administrador, despues de fallido hiciere algun contrato, ú obligacion por el señor, é tal no queda obligado á él, ni se libra el deudor suyo que le pagare alguna deuda, por ser despues de revocado el mandato, lo qual se entiende si quando é el que con él hizo el contrato, ú obligacion, le pagare, sabia, ó tenia noticia de estar fallido, por imputarseles mas ignorandolo, ó no la teniendo, lo contrario se ha de decir, porque no se debe imputar al señor lo que por ignorancia contraxo, como se dice en el derecho civil (n), y real.

45 Lo dicho en el Procurador, adyecto, ó Administrador, que mudó su estado, y es fallido, aunque él no lo sea, se entiende tambien en el señor, ó mandante, mudando el suyo, ó siendo fallido, ni le puede hacer, la

(a) D. l. Si cred. & l. Reper. ff. de Fid. instrum. & l. fi. C. de Crimin. stel.

(b) L. 6. tit. 7. p. 7.

(c) Glos. in cap. Cum olim de Offic. Deleg.

(d) L. 9. tit. 16. lib. 3. Rec. Ind.

(e) L. Eleganter, §. fin. ff. de Dolo malo.

(f) L. Si servus tuus, ff. de Dolo malo, ubi Bald.

(g) L. 3. tit. 16. part. 7.

Part. V.

(h) L. 10. tit. 16. part. 7.

(i) L. 6. tit. 16. part. 7.

(k) L. 2. & 6. tit. 19. lib. 5. Rec.

(l) L. Si cum Corneliis, ff. de Solut.

(m) L. Cum quis in princ. ff. de Sol. l. 5. in med.

tit. 14. p. 5. (n) L. Vero Proc. & l. Cum quis, & loqui hom. §. Non sorti. ff. de Cond. indeb. & leg. 5. & 6. tit. 4. p. 5.

la paga, ni entrego de lo que estubiere á cargo suyo, como consta del derecho (a), y lo tienen Alexandro, y Socino.

46 Y notese, que en razon de si se sabia, ó no la mudanza de estado del fallido, y el serlo, y lo demas que se requiere saberlo, siempre se presume la ignorancia, si no es que se pruebe la ciencia, conforme un texto (b): salvo si era notorio, porque siendolo, se presume la ciencia, no se probando lo contrario, segun una glosa notable (c), y recibida, ó si de ello hubo edicto, ó pregon que lo declare, porque por ello se presume de derecho la noticia, no se probando lo contrario, segun unos textos (d), y Mascardo, y en especie Acevedo.

47 Si el uno de los compañeros fuere fallido, y por el lo hiciere cesion de bienes, se acaba la compañía; mas cesante esto, lo contrario se ha de decir, conforme una ley de Partida (e). Y si alguno de los compañeros fuere fallido, no por esto los demas es visto serlo, ni defraudadores careciendo de culpa, como lo dice Paulo Pariso (f), citando otros, á quien sigue Stracy y Acevedo.

48 Si el fiador á quien compete beneficio de excusion contra el deudor principal, requiere al acreedor que le pida la deuda, y no lo hiciere, y despues quebrare el deudor principal, no queda el fiador obligado á pagar la deuda, y queda libre de ella por la culpa, y negligencia que tuvo el acreedor en convenir por ella al principal; mas si el fiador no hizo este requerimiento, ó no le compete beneficio de excusion, lo contrario se ha de decir. Y lo mismo con la misma distincion por la misma razon se entiende en dos, ó mas fiadores á quien compete, ó no beneficio de division de la deuda entre ellos, como lo dice Antonio Gomez (g), y Gregorio Lopez.

49 El que tiene dinero ageno á su cargo, y lo pone en poder de un Banco, ó Cambio público, ó Mercader, en guarda donde comunmente se pone en ella por otros, si des-

pues de puesto, el Banco, ó Cambio, ó Mercader quiebra, no es á cargo del que lo puso, porque el que hace lo que públicamente se acostumbra, es escusado, segun un texto (h), salvo si mejor lo puede hacer, que entón- ces no se excusa de alguna culpa, conforme una glosa notable (i). Y así no se excusa de ello el Tutor que allí puso la pecunia del menor, porque la pudo poner en lugar mas seguro, como por la dicha glosa lo tiene singularmente Rafael Cumano (k), á quien por un texto expreso sigue Cepola, diciendo ser notable.

50 Si uno libra á otro en un Banco público una cantidad de moneda, y el Banco la acepta á pagar á un cierto plazo, y antes de ser cumplido quiebra el que la libró, tiene el Banco obligacion de pagarla, segun Scaliceto (l), á quien refiere, y sigue Barbacio, aunque el que recibió, y aceptó la libranza no sea deudor del que se la escribió, y embió, por ser visto ser fiador de él, como lo dice una glosa (m); y en el Banco, y Cambio cesa y no ha lugar el beneficio de la excusion, segun Jason (n), Purpurato, y otros, que se refiere en otros por un texto (o), y así se determinó en el Senado Napolitano, como lo dice Vicencio de Franchis (p). Y quebrando el Banco que la aceptó, no quedó obligado á pagarla el que libró en él (q).

CAPITULO XII.

PRELACION.

SUMARIO.

Prelacion de deudas, quanto á su definicion, n. 1. Qual es accion personal, y qual real, n. 2. Si la accion real se prefiere á la personal, n. 3. Si la deuda hypothecaria contraida en fraude, y despues del deudor quebrado se prefiere á las personales, n. 4. Si es preferido á los acreedores el señor de las cosas, en que no se transfirió dominio en el deudor en ellas, y en su precio, n. 5. Si lo es el vendedor en la cosa vendida de con-

(a) *Li. Si quis alieni, ff. de Adq. her. Alex. in l. Eius, ff. Si cert. pet. Socin. cons. 171. col. 6. 2. p.*
(b) *L. Verius, ff. de Probar.*
(c) *Glos. in l. Si tu. peritus, C. de Perj. et l. 11. tit. 33. lib. 9. Rec.*
(d) *C. Cum in suis. Qui mal. acusat. poss. c. Paratus 33. q. 1. Masc. de Prob. 2. p. cons. 835. n. 19. cum seq. Acev. in l. 2. p. 9. tit. 9. lib. 5. Recop.*
(e) *L. 16. tit. 10. part. 3.*
(f) *Paul. Par. cons. 94. n. 61. vol. 1. Strach. de De- cor. 3. p. n. 46. Acev. in l. 1. n. 4. tit. 19. lib. 5. Rec.*
(g) *Ant. Gom. 2. Var. c. 13. n. 9. Greg. Lop. in l. 8. glos. 4. tit. 18. p. 5.*
(h) *L. Qui fugitivus, §. Apud Laborem, ff. de Adilit. edict.*

(i) *Glos. in l. Pignus, in verb. in hortis, C. de Pign. Actiom.*
(k) *Raf. Cum. in dict. l. Pignus, per dict. glos. ubi Coop. in dict. §. Laborem, n. 2. per l. Si Resp. in verb. Celeberrimus, ff. de Adm. tut.*
(l) *Salic. in l. si silius 2. ff. ad Maced. et in leg. Prodebito. C. de Bon. aut. jud. pos. Barb. cons. 37. vol. 1.*
(m) *Glos. in Aut. de Fidej. §. fin. in verbo An genariorum.*
(n) *Jas. Purp. et alii, in l. fin. ff. Si cert. petat.*
(o) *Auth. presente, C. de Fidejus.*
(p) *Franch. decis. 303. per 40.*
(q) *Bart. in dict. l. Singularis, Bald. & Salic. in dict. l. Pro deb. et in idem Bald. in cons. 248. vol. 1.*

tado por el precio de ella, despues de la tradicion, y antes, n. 6. Si lo es vendiendose al fiado antes de la tradicion, n. 7. Si lo es lo fiado despues de la tradicion, n. 8. Si el Fisco, Iglesia, Republica y Menor, es preferido en la cosa que vende al fiado, y en su precio por el, n. 9.

Si lo es en la cosa dotal, y su precio, la muger, por la estimacion de ella, n. 10. Si es preferido en la cosa vendida al fiado, el vendedor por el precio de ella, huyendose el comprador, ó quebrando, n. 11.

Cautela para que el que vende la cosa fiada, sea preferido en ella por su precio, en no transferir el dominio hasta que se pague, n. 12. Otra cautela para esto, en decir, que hasta entón- ces se tenga en arrendamiento, n. 13.

Si se tiene prelacion por la pension, ó renta de la cosa en ella, y sus frutos, n. 14.

Si por el tributo, y alcavala se tiene prelacion en la cosa de que se debe, y por los diezmos, y en ellos á ello, y décima, y derechos de execu- cion, y procesales, n. 15.

Si es preferido el precio de la cosa vendida al fiado en ella, hypothecandose á ello, y como, y lo prestado para comprar oficios en él, n. 16.

Si se tiene prelacion en la cosa dada á censo, apreciada por el precio, y pensiones de él, n. 17.

Si se tiene en la cosa vendida con condicion de que sea obligada á alguna deuda por ella, y como, y quando se ha de hacer la hypotheca, n. 18.

Si se tiene prelacion en la cosa hypothecada por mudar su estado en disminucion, ó aumento, n. 19.

Si se tiene en ella mudandose su materia en otra ó en lo material, n. 20.

Si se tiene en la nave hypothecada deshaciendose, y volviendose á hacer, ó rehacer, n. 21.

Si se tiene la prelacion de la cosa hypothecada en el precio de ella, volviendose despues á vender, n. 22.

Si se tiene prelacion en la cosa comprada con dineros agenos por ellos, y en el precio de ella, vendiendose despues, n. 23.

Si la deuda funeral, y entierro del difunto, y de Medico, y medicinas de él, es preferida á las demas, y probandose, n. 24.

Si tiene prelacion la deuda de faccion, ó refaccion de la cosa en ella, ó en lo que en ella es tá, n. 25.

Ocurriendo dos deudas de ella, qual se prefiere, n. 26.

Lo que se ha de probar para su prelacion, n. 27.

Si el Fisco real tiene prelacion por el debito de primitipario, pecunia y cosas determinadas para las precipuas necesidades suyas, n. 28.

Si la tiene el Fisco real, Dote, Iglesia, y causa pia, n. 29.

Si la tiene en los bienes adquiridos por el deudor, despues de la deuda, n. 30.

Si la dote es preferida al Fisco, y una dote á otra, n. 31.

Si el marido tiene prelacion por la dote que se le promete, y la muger por los demas bienes, fuera de ella, n. 32.

Si los hijos de la primera muger por los bienes de ella, fuera de la dote, se prefieren á la de la segunda, y cautela para ello, n. 33.

Si la prelacion de la dote de la muger es trans- misible á sus herederos, n. 34.

Si para haber lugar la prelacion de la dote, es necesario que se constituya por tal expresamente en el matrimonio de presente, n. 35.

Si es lo mismo en el matrimonio de futuro, n. 36.

Si el privilegio de la dote verdadera se extiende á la putativa, n. 37.

Si de la dote ha de constar por numeracion ante testigos, y Escribanos, que de ello de fe, ó probarse el entrego, y recibo de ella para haber lugar su prelacion, n. 38.

Si regularmente las deudas hypothecarias se han de pagar por sus antigüedades de tiempo prefiriendo la mas antigua en él, n. 39.

Si esta antigüedad se entiende de un dia, ú de una hora, ú de orden de escritura, ó poder, n. 40.

Como se han de pagar las deudas hypothecarias de un tiempo, y antigüedad, sin ser una mas antigua que otra, n. 41.

Si la antigüedad se entiende desde el dia de la fecha del contrato de la deuda, ú del entrego de la cosa que procede, n. 42.

Desde quando se tiene antigüedad por la deuda que procede de administracion pública, y particular hypothecaria, n. 43.

Desde quando se tiene por la deuda condicional, ó á dia y plazo, n. 44.

Si se entiende la antelacion de la deuda, concurriendo la de la hypotheca condicional, ó legal, con la pretoria, ó judicial, n. 45.

Si se entiende entre la hypotheca tácita, y expresa, y la general, y especial, y del censo, n. 46.

Si se entiende, aunque de los bienes hypothecados haya habido entrego en el segundo acreedor, y en el primero no, n. 47.

Si la antelacion de la deuda se entiende por ella, y sus acciones, pensiones, intereses y penas y alimentos de la dote, daños y baratas, n. 48.

Si se entiende entre dos deudas, que solo consten por confesion del deudor, hecha en instrumento privado ante dos testigos que lo declaran, ó por mas prueba, n. 49.

Si se entiende la antelacion, aunque el primer acreedor sea de instrumento privado, reconocido en juicio, y el segundo de instrumento público, n. 50.

Si es lo mismo siendo el instrumento privado